



Reglamento de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para el Estado de Chiapa

Última reforma publicada en el periódico Oficial No. 135
Publicación No. 1132-A-2020, Tomo III, de fecha miércoles 4 de noviembre de 2020

Reglamento de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para el Estado de

Chiapas Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del Ámbito de Aplicación y Principios Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Chiapas; tiene por objeto establecer el procedimiento tanto para la inspección del Trabajo, como la aplicación de sanciones por violaciones a la Ley Federal del Trabajo en el Estado de Chiapas.

La aplicación del presente Reglamento será competencia de la Secretaría de Economía y del Trabajo y sus órganos administrativos.

Las disposiciones conducentes de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se aplicarán a los procedimientos previstos en éste Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridad del Trabajo: A la dependencia o unidades administrativas estatales, que cuentan con facultades para vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y aplicar sanciones en los casos que procedan.
- II. Centro de trabajo: A todo aquel lugar, empresa o establecimiento, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo; en términos del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Inspección del Trabajo: Al Acto de la Autoridad del Trabajo competente mediante el cual se realiza la vigilancia del cumplimiento a la legislación laboral, o bien se



asiste y asesora a los trabajadores y patrones en el cumplimiento de la misma. Su desahogo se realizará de manera presencial en el Centro de Trabajo, a través de los servidores públicos facultados y autorizados para ello.

- IV. Inspector del Trabajo: Al servidor público designado por la autoridad del trabajo para practicar las inspecciones en los centros de Trabajo.
- V. Ley: A la Ley Federal del Trabajo.
- VI. Normas Oficiales Mexicanas. A las relacionadas con la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad.
- VII. Procedimiento Administrativo: Al conjunto de actos realizados por la autoridad en ejercicio de sus funciones, otorgando la Garantía y Protección jurídica de los derechos de los particulares, asegurando la pronta y eficaz satisfacción del interés general, mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias por los órganos de la Administración Pública.
- VIII. Secretaría: A la Secretaría de Economía y del Trabajo.
- IX. Secretario: Al titular de la Secretaría de Economía y del Trabajo.
- X. Reglamento: Al Reglamento de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para el estado de Chiapas.

Artículo 3. Para efectos del Presente Reglamento, el Secretario, el Subsecretario del Servicio Nacional de Empleo Chiapas, el Director del Trabajo y Previsión Social, el Director Jurídico Laboral, el Jefe de Departamento de lo Contencioso Administrativo, el Jefe de Departamento de Asuntos Laborales y los inspectores del trabajo, serán los responsables de la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4. Las autoridades del trabajo, en el ámbito de su competencia, deberán elaborar el padrón de empresas y realizarán el intercambio de información, con el objeto de planear, ejecutar y supervisar de manera coordinada el Programa de Inspección a los Centros de Trabajo y establecimientos.

Artículo 5. Las notificaciones de las actuaciones que se realicen para la práctica de inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, se practicarán en la forma y términos que al efecto señale el presente reglamento y la ley que regule el procedimiento administrativo.

Artículo 6. Serán objeto de notificación en términos de la ley que regule el procedimiento administrativo, lo siguiente:

- I. Las comunicaciones en virtud de las cuales se concedan plazos a los patrones, para que adopten las medidas procedentes respecto de violaciones a la legislación laboral.
- II. Los requerimientos que tengan por objeto comprobar el cumplimiento de las



- obligaciones derivadas de la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.
- III. Los emplazamientos a los presuntos infractores, a efecto de que concurran a la audiencia o, en su caso, comparezcan al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.
 - IV. Los acuerdos dictados dentro del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.
 - V. Las resoluciones en las que se imponga la sanción correspondiente.
 - VI. Las resoluciones absolutorias.
 - VII. Las resoluciones que se emitan con motivo de la sustanciación de los recursos administrativos.
 - VIII. Cualquier otra orden o requerimiento que se relacione con la aplicación de los ordenamientos jurídicos en materia laboral.

Los patrones, los trabajadores o sus representantes podrán autorizar mediante escrito libre dirigido a la Autoridad del Trabajo competente, que los actos enunciados en el presente artículo le sean notificados por medios electrónicos, siempre y cuando pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos y el documento digitalizado obre en original y esté a disposición del particular en el expediente que al efecto se integre.

Los plazos de las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos empezarán a correr en la misma forma como si se hubieran hecho de manera personal.

Título Segundo De los Inspectores

Capítulo Único Generalidade s

Artículo 7. Para ser Inspector del Trabajo se requiere satisfacer los requisitos que señala la Ley.

Artículo 8. Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.
- II. Vigilar y promover, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, el



cumplimiento de la legislación laboral.

- III. Cumplir las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones, así como ceñir su actuación a las disposiciones normativas, lineamientos y protocolos.
- IV. Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las Inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una Inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas. En las actas se harán constar los requisitos que señala el presente Reglamento y aquéllos que señale la ley que regule el procedimiento administrativo.
- V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente.
- VI. Realizar las diligencias de notificación relacionadas con la práctica de Inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral.
- VII. Denunciar ante el Ministerio Público competente, en un plazo de setenta y dos horas a partir de que tengan conocimiento de los hechos que se susciten en las diligencias de Inspección, cuando los mismos puedan configurar algún delito.
- VIII. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 9. Los Inspectores del Trabajo están obligados a vigilar que:

- I. Los Centros de Trabajo cuenten con las autorizaciones, permisos o certificados a que se refiere la Ley.
- II. En cada Centro de Trabajo se encuentren integradas las comisiones a que se refiere la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, así como su correcto funcionamiento.
- III. Los patrones cumplan con las disposiciones jurídicas laborales vigentes.
- IV. Los Patrones cumplan con las disposiciones correspondientes al trabajo de menores, mujeres en estado de gestación y en período de lactancia.
- V. Las demás que establezca la Ley y sus reglamentos.

Artículo 10. Los Inspectores del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las facultades que la Ley otorga a otras Autoridades del Trabajo, brindarán asesoría y orientación a los trabajadores y patrones respecto a los lineamientos y disposiciones relativas a:

- I. Condiciones generales de trabajo.
- II. Seguridad y Salud en el Trabajo.



- III. Capacitación y adiestramiento de los trabajadores.
- IV. Otras materias reguladas por la legislación laboral que por su importancia así lo requieran.

La información técnica que los inspectores del Trabajo proporcionen a los trabajadores, patrones, o a sus respectivas organizaciones, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia incluirá la revelación de secretos industriales o comerciales, ni de procedimientos de fabricación o explotación de que tenga la autoridad por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. Los Inspectores del trabajo practicarán las Inspecciones ordinarias y extraordinarias que le sean ordenadas por el titular de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, quien podrá asignar libremente a los Inspectores del Trabajo que deban realizarlas.

Titulo tercero

De las inspecciones

Capítulo Primero De las Inspecciones en general

Artículo 12. Serán objeto de vigilancia y promoción del cumplimiento de la legislación laboral todas las Empresas, Centros de Trabajo o Establecimientos de acuerdo a su competencia otorgada en términos de la legislación aplicable.

La vigilancia y promoción del cumplimiento de la normatividad laboral en los Centros de Trabajo, se realizará mediante Inspecciones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 13. El inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el titular de la Secretaría, que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los inspectores deberán contener, entre otros, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “Esta credencial autoriza a su portador a realizar inspecciones, siempre y cuando se acompañe de la orden correspondiente”.

Artículo 14. Al inicio de la diligencia de inspección, tanto ordinaria como extraordinaria, el inspector deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad del trabajo facultada para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado.



Dicha orden de inspección deberá precisar el centro de trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente; en caso de que la información no coincida, la inspección correspondiente no podrá realizarse y el patrón podrá formular su queja por esa misma vía o por cualquier otro medio para que se realice la investigación conducente.

Artículo 15. Al momento de llevarse a cabo una inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del inspector al centro de trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilio de carácter administrativo, para que la inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que le sea requerida por el inspector y a que obligan la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda inspección, se levantará acta circunstanciada con la intervención del patrón o su representante, así como el de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio inspector del trabajo si aquella se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 16. El inspector requerirá a los inspeccionados para que en las actas de inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia de los contratos individuales o colectivo de trabajo, del reglamento interior de trabajo que regulen las relaciones obrero-patronales en el centro de trabajo de que se trate, o los documentos que estime pertinentes cuando de la inspección se desprendan presuntas violaciones a los derechos de los trabajadores.

Artículo 17. Durante la Inspección, quien represente al centro de trabajo, aportará la documentación que considere corresponda a los rubros que comprenda la misma; caso contrario el inspector, hará del conocimiento al patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y

ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores que hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el inspector asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de inspección.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el inspector invitará a que la firmen y la reciban las personas que hayan intervenido en la diligencia; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma.

El inspector deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al



de los trabajadores, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

Artículo 18. Durante la Inspección, el Inspector del Trabajo efectuará interrogatorio a los trabajadores y al patrón o sus representantes, solo o ante testigos, los cuales se referirán únicamente a la materia objeto de la Inspección, quedando facultado para separar a las partes, con objeto de evitar la posible influencia en las respuestas.

Las preguntas que se formulen y las respuestas que se obtengan de las entrevistas efectuadas, se harán constar en un apartado especial del acta. Para evitar represalias a los trabajadores por los dichos que pudieran emitir, el Inspector del Trabajo deberá preguntar a los mismos si autorizan que se asienten sus datos personales en el apartado respectivo el cual se mantendrá bajo reserva, hasta en tanto las Autoridades del Trabajo realicen la valoración y calificación del acta de Inspección.

Artículo 19. La imposibilidad para corroborar la autenticidad de la orden en los términos de este párrafo, no impiden la celebración de la inspección, lo cual se asentará por el inspector en el acta correspondiente.

Artículo 20. El inspector, podrá solicitar el auxilio de las comisiones existentes en el centro de trabajo o del personal de mayor experiencia del mismo, o bien hacerse acompañar de expertos o peritos en la rama comercial y servicios que se inspecciona, designados previamente al efecto por las autoridades del trabajo. Dicha designación deberá estar especificada en la orden de inspección respectiva.

Artículo 21. Cuando se trate de Inspecciones orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones generales y existan irregularidades en materia de seguridad y salud, se girará oficio de inmediato a la Representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la entidad, para que esta a su vez proceda conforme a sus atribuciones.

Si el inspector detecta deficiencias que impliquen un peligro inminente para la seguridad del centro de trabajo o para la salud o seguridad de las personas que se encuentren en él, deberán sugerir en la propia acta la adopción de medidas de aplicación inmediata que considere necesarias para evitar accidentes y enfermedades de trabajo y, en su caso, propondrá a la Representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la Entidad, la clausura parcial o total del centro de trabajo.

Artículo 22. Los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, siempre que dichas actas se hubiesen levantado con apego a las disposiciones



de la Ley, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y este Reglamento.

Artículo 23. En caso de que el patrón o su representante se opongan a la práctica de la inspección ordenada, el inspector hará constar los hechos en el acta circunstanciada de Negativa Patronal, así como la consecuencia jurídica de la misma.

Artículo 24. Las autoridades del trabajo también podrán comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia laboral, a través de formularios, cuestionarios o requerimientos análogos que enviarán a los centros de trabajo para que los patrones o sus representantes, los trabajadores y los integrantes de las comisiones a las que se refiere la ley, proporcionen la información requerida, mismas que podrán ser verificadas a través de una inspección.

Para realizar lo anterior, la autoridad laboral podrá hacer uso de las tecnologías de la información.

Artículo 25. La Secretaría podrá efectuar inspecciones conjuntas, conforme a lo establecido en el Convenio de Coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Podrá realizar inspecciones conjuntas con dependencias de la administración pública federal, en asuntos que correspondan al ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 26. La Autoridad del Trabajo en materia de inspección, queda facultada para llevar a cabo la supervisión de las actividades realizadas por los inspectores del trabajo con la finalidad de corroborar la veracidad de los hechos asentados en los documentos, informes o actas generadas con motivo de las Inspecciones.

Podrá también constatar la información proporcionada por los patrones o sus representantes en las visitas o en las peticiones que formula la autoridad laboral mediante otros mecanismos para verificar el cumplimiento de la legislación laboral.

Artículo 27. Las Autoridades del Trabajo podrán constatar directamente en los Centros de Trabajo, los hechos asentados en las actas de Inspección, informes y documentos proporcionados, para lo cual los patrones deberán otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, tales como acceso a un equipo de cómputo, internet, papelería, impresora y espacio físico para el desahogo de la Inspección, entre otros.

Durante la supervisión, la Autoridad del Trabajo revisará únicamente aquella documentación o instalaciones respecto de las cuales tuviere indicios de presuntas actividades irregulares en las que pudo haber incurrido el Inspector del Trabajo.



La supervisión de las actividades de los Inspectores del Trabajo, podrá realizarse con el apoyo de las tecnologías de la información.

Artículo 28. Si derivado de la supervisión se detectan hechos, actos u omisiones que pudieran contravenir la normatividad, se dará vista a la autoridad competente con las constancias que motiven la denuncia, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 29. La Autoridad del Trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de Inspección cuando:

- I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección.
- II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral.
- III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón.

Artículo 30. El Secretario, el Subsecretario del Servicio Nacional de Empleo Chiapas, podrán facultar a los servidores públicos adscritos a la misma para desempeñarse como Inspectores del Trabajo; así como habilitar días y horas inhábiles para la práctica de inspecciones, en caso de urgencia o de causa justificada.

Capítulo Segundo De las Inspecciones Ordinarias

Artículo 31. Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:

- I. Iniciales: Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de éstos.
- II. Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá disminuirse; tomando en consideración la naturaleza de las actividades que realicen, número de trabajadores y ubicación geográfica.



Artículo 32. Los inspectores, para practicar las inspecciones ordinarias correspondientes, lo harán previo citatorio que entreguen en los centros de trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del centro de trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de inspección, el número y fecha de la orden de inspección correspondiente, haciendo entrega en ese mismo acto de un listado de documentos que deberá exhibir el patrón al momento de la inspección, y que serán los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

Artículo 33. En caso de que la Autoridad del Trabajo, por alguna circunstancia, no le fuera posible llevar a cabo la inspección, se deberá notificar a la empresa o establecimiento un nuevo citatorio, dejando sin efectos el anterior.

Capítulo Tercero De las Inspecciones Extraordinarias

Artículo 34. Las Inspecciones extraordinarias serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

Artículo 35. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán cuando:

- I. Tengan conocimiento o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral.
- II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo.
- III. Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad.
- IV. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo.
- V. En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia.
- VI. Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares.
- VII. Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de emergencia o contingencia sanitaria emitida por la



autoridad correspondiente.

- VIII. Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa.
- IX. Cuando el Servicio de Administración Tributaria, solicite vigilar y exigir el cumplimiento por parte del contribuyente del reparto de utilidades por pagar.

Capítulo Cuarto Del emplazamiento Documental

Artículo 36. Concluido el término de 5 días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de inspección respectiva, término a que tiene derecho el patrón por si o a través de su Representante Legal para formular observaciones y ofrecer pruebas, la Dirección del Trabajo y Previsión social emitirá un emplazamiento documental, que deberá notificarse personalmente al patrón, en el cual señalará un plazo de 30 días hábiles para exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones.

En caso de que el patrón no acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro del plazo otorgado, se solicitará a la Dirección Jurídica Laboral, se instaure el procedimiento administrativo sancionador.

Capítulo Quinto De las inspecciones de Orientación y Asesoría

Artículo 37. Las autoridades del trabajo podrán realizar inspecciones de orientación y asesoría, con la finalidad de fomentar entre trabajadores y patrones, entre otros aspectos, el cumplimiento de la normatividad laboral, el trabajo digno o decente, la inclusión laboral, el impulso a la creación de empleos formales, elevar la capacitación y productividad y promover una cultura de la prevención de riesgos de trabajo, salvaguardando en todo momento los derechos humanos laborales.

Artículo 38. Las Autoridades del Trabajo podrán a solicitud de parte o en ejecución de los Programas de Inspección, realizar Inspecciones de orientación y asesoría.

Los inspectores del trabajo, para practicar este tipo de inspecciones, deberán estar provistos de orden escrita expedida por la Autoridad competente, en el que deberá precisarse: denominación del



Centro de Trabajo, establecimiento que ha de visitarse, objeto y alcance de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 39. Como resultados de las Inspecciones de Orientación y Asesoría, la Autoridad del Trabajo hará constar mediante Acta Circunstanciada, las observaciones necesarias tendientes a regularizar su situación jurídica en la materia, sin que esto implique instaurar Procedimiento Administrativo.

El inspector del Trabajo, en todas las Inspecciones de Orientación y Asesoría que realice, otorgará un plazo a los patrones de 30 días hábiles para corregir las irregularidades detectadas, y en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones.

En el caso de no subsanar las irregularidades detectadas sobre Condiciones Generales de Trabajo, en el término concedido, se procederá a realizar Inspección extraordinaria. Lo mismo aplicará en aquellos casos en que el patrón se niegue a permitir la Inspección de Orientación y Asesoría.

Capítulo Sexto De las inspecciones para la constatación de datos

Artículo 40. La autoridad del Trabajo podrá llevar a cabo inspecciones de constatación de datos, con el propósito de obtener información que permita mantener actualizados los padrones de Centros de Trabajo.

Título Cuarto Del Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones

Capítulo Primero Del inicio del Procedimiento

Artículo 41. Recibida de la Dirección del Trabajo y Previsión Social el dictamen técnico, así como el acta de inspección, expediente o documentación, en la cual se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral, en materia de condiciones generales de trabajo, la Dirección Jurídica Laboral, procederá a su valoración, calificación, emisión del emplazamiento, sustanciación y resolución.

Artículo 42. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:



- I. Lugar y fecha de su emisión.
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor.
- III. Domicilio del Centro de Trabajo.
- IV. Fecha del acta de Inspección.
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento.
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas.
- VII. El término concedido para contestar por escrito el emplazamiento, el cual en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles.
- VIII. Apercibimiento de que si el presunto infractor no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.
- IX. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas.

Capítulo Segundo De la Sustanciación del Procedimiento

Artículo 43. El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos:

- I. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas, y
- II. A través de su representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.

Artículo 44. La acreditación de personalidad se realizará conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo; en todo caso, las Autoridades del Trabajo tendrán por acreditada la personalidad de los comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Artículo 45. El emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de inspección.

Para la admisión de las pruebas, las Autoridades del Trabajo se ajustarán a las siguientes



reglas:

- I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado.
- II. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo.
- III. La testimonial de los trabajadores o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del Centro de Trabajo.

Artículo 46. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta actuación, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

Capítulo Tercero De las Resoluciones

Artículo 47. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión.
- II. Autoridad que la dicte.
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor.
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo.
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente.
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas.
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución.
- VIII. Puntos resolutivos.
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas.
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes.
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Artículo 48. Para la cuantificación de las sanciones por violaciones a la legislación laboral en



materia de condiciones generales de trabajo, la Autoridad del Trabajo se sujetará a lo que establece la Ley y lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Chiapas, tomando en consideración:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- IV. La capacidad económica del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 49. Para los efectos del artículo anterior, las Autoridades del Trabajo deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Se presumirá que las conductas desplegadas por el patrón no son intencionales, salvo que del desahogo de las inspecciones y de las constancias que obren en el expediente, se detecten omisiones, hechos, circunstancias o evidencias que sustenten que el incumplimiento se ejecutó voluntariamente con el fin de evadir sus responsabilidades, previo conocimiento de sus obligaciones en la materia, ocasionando un menoscabo en los derechos de los trabajadores.
- II. La gravedad de las infracciones será proporcional al daño que se haya o pueda producirse con la conducta del patrón.
- III. El daño será la afectación que provoque directa o indirectamente la conducta del patrón, a los trabajadores que presten sus servicios en los Centros de Trabajo inspeccionados.
- IV. La capacidad económica de los infractores, podrá ser valorada, tomando en cuenta los elementos que reflejen de mejor manera la situación económica del patrón, entre los que se podrán incluir los siguientes: la información relacionada con las cantidades que el patrón haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades; el capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente, o bien, cualquier otra información a través de la cual se infiera el estado que guardan los negocios del patrón.
- V. Se considerará como reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones al mismo precepto legal, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que puedan incurrir los infractores.



Artículo 50. Cuando del contenido de las actuaciones se desprenda la posible comisión de un delito, la Autoridad del Trabajo, formulará denuncia de hechos ante el Ministerio Público competente.

Artículo 51. La imposición de sanciones no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron.

Artículo 52. La Secretaría remitirá a la Secretaría de Hacienda, las copias necesarias con firmas autógrafas de las resoluciones que se dicten, a fin de que ésta proceda a hacer efectivas las multas impuestas.

La Secretaría de Hacienda, deberá informar a la Secretaría, de las multas que se hagan efectivas, a más tardar el día 15 o siguiente día hábil de cada mes, a través de los mecanismos conducentes que permitan identificarlas y darles seguimiento, así como proporcionar información de las empresas y establecimientos constituidos en el Estado.

Capítulo Cuarto De los Medios de Impugnación

Artículo 53. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, podrán ser impugnadas a través del Recurso de Revisión, en los términos que dispongan las leyes que regulen el procedimiento administrativo.

Título Quinto De la colaboración con las autoridades federales

Capítulo Primero De la colaboración con autoridades del trabajo

Artículo 54. La autoridad del Trabajo se coordinarán con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la aplicación de las leyes del trabajo en el ámbito de su competencia, en términos del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo Segundo De la colaboración con otras autoridades

Artículo 55. La Secretaría colaborará con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, la Secretaría de Hacienda y Crédito



Público a través del Servicio de Administración Tributaria, entre otras, cuando así lo requieran, para verificar o exigir el cumplimiento de aspectos relacionados con las condiciones generales del trabajo, riesgos o accidentes de trabajo o cumplimiento de cuotas que las leyes establecen relacionados con los derechos de los trabajadores.

Título Sexto **De las Responsabilidades de los Inspectores del Trabajo**

Capítulo Único **De las Causas de responsabilidad**

Artículo 56. Cuando exista la presunción de que los Inspectores del Trabajo realizaron actos irregulares en el desahogo de las visitas, Inspecciones, notificaciones, o como consecuencia de las actas respectivas que hubieren levantado, o bien realicen actos que pudieran contravenir lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento, las Autoridades del Trabajo de manera inmediata, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

De igual forma, cuando se presenten ante las Autoridades del Trabajo quejas o denuncias en contra de los Inspectores del Trabajo, deberán enviarlas inmediatamente a las autoridades competentes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 57. Para efectos del artículo anterior, las Autoridades del Trabajo coadyuvarán en todo momento con las autoridades competentes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, aportando a estas, la información y documentación que tenga relación con los actos irregulares, así como en la sustanciación de los procedimientos.

Artículo 58. Las Autoridades del Trabajo levantarán actas circunstanciadas, con el propósito de coadyuvar en los procedimientos o procesos que se inicien derivados de los actos irregulares, presuntamente cometidos por los Inspectores del Trabajo.

Dichas actas deberán acompañarse de las copias certificadas del soporte documental relacionado con los presuntos actos irregulares u omisiones, de los que se pudieran derivar las responsabilidades.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para el Estado de Chiapas, expedido mediante publicación Numero 1931-A-2017, Periódico Oficial número 299, de fecha 14 de junio del 2017.

Tercero.- Los procedimientos de Inspección y de aplicación de sanciones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento; asimismo, continuarán en uso las disposiciones administrativas vigentes que no se opongan al mismo.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 4, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; y, 13, fracción V, de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; el día uno de octubre del año dos mil veinte.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Aarón Yamil Melgar Bravo, Secretario de Economía y del Trabajo. – **Rúbricas.**
